



III OTRAS RESOLUCIONES

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 7 de marzo de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada para el centro de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y almacenamiento de residuos plásticos, de maderas, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores, promovido por Movilidad de Extremadura de Reciclaje de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, SLU (MOVILEX RAEE), en el término municipal de Lobón. (2013060495)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 10 de octubre de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para el centro de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y almacenamiento de residuos plásticos, de maderas, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores, ubicado en el término municipal de Lobón y titularidad de Movilidad de Extremadura de Reciclaje de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, SLU (MOVILEX RAEE), con domicilio en c/ Don Benito, 49. 06498 Lobón (Badajoz).

Segundo. Esta instalación obtuvo autorización ambiental unificada (AAU) mediante Resolución de 17 de octubre de 2011 de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) (expediente AAU11/056).

Tercero. El 26 de marzo de 2012 notifica su intención de realizar una modificación no sustancial, para ampliar la zona de almacenamiento de residuos recibidos. Esta modificación, resuelta por silencio positivo, se recoge de forma expresa en el alcance de este informe a fin de dar cumplimiento al punto 7 del artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental.

Cuarto. MOVILEX RAEE indica, junto con su solicitud de AAI, que no ha habido modificación de la instalación y requiere que se emplee la documentación obrante en el expediente de AAU (expediente AAU11/056) para la tramitación de la AAI.

Quinto. La actividad está incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, concretamente en la categoría 7.1 del Anexo I del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativa a "Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día", por lo tanto debe contar con AAI para ejercer la actividad.



La planta se ubicará en el polígono industrial de Lobón, c/ Navalvillar de Pela, 06498, Lobón (Badajoz). Las características esenciales de la actividad están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Sexto. A fin de dar cumplimiento al artículo 7 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se hace constar que en el expediente AAU 11/056, obran informes municipales de compatibilidad urbanística de 25 de febrero 2011, relativo a la instalación previa a la modificación no sustancial; y de 30 de marzo de 2012, relativo a la modificación no sustancial.

Séptimo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en un escrito de fecha 16 de octubre de 2012, se solicita al Ayuntamiento de Lobón que manifieste si la documentación de solicitud de AAI es suficiente y adecuada para emitir el informe referido en el artículo 12 del Reglamento. A fecha de hoy, no se ha recibido respuesta.

Octavo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Extremadura, número 250, de 28 de diciembre de 2012. Dentro del periodo de información pública se han recibido alegaciones, las cuales se tratan en el Anexo II.

Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2012, se solicita al Ayuntamiento de Lobón que fomente la participación pública en el procedimiento de conformidad con el artículo 9 del Reglamento.

Noveno. Mediante escrito de fecha 24 de enero de 2013, se solicita al Ayuntamiento de Lobón el informe referido en el artículo 12 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Con fecha 5 de febrero de 2013 se recibe informe del Ayuntamiento de Lobón, indicando que no se encuentra objeción alguna al otorgamiento de la AAI.

Décimo. Mediante escritos de fecha 13 de febrero de 2013, y para cumplir con el artículo 15 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se da trámite de audiencia a los interesados. A fecha de hoy no se ha recibido respuesta al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. El proyecto presentado por el promotor se considera una instalación industrial incluida en la categoría 7.1 del Anexo I del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20



de mayo, relativa a "Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo I del citado reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, habiéndose dado cumplimiento a los trámites legales,

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Integrada a Movilidad de Extremadura de Reciclaje de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, SLU (MOVILEX RAEE) para el centro de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y almacenamiento de residuos plásticos, de maderas, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores ubicado en el término municipal de Lobón (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 12/007.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. A la vista de la documentación aportada, se autoriza la siguiente gestión de los siguientes residuos:

a) Recepción, clasificación y almacenamiento de los siguientes residuos:

- Residuos peligrosos

| RESIDUO | DESCRIPCIÓN Y ORIGEN | LER ⁽¹⁾ |
|--|---|--------------------|
| Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) ⁽³⁾ | Componentes peligrosos retirados de equipos eléctricos y electrónicos desechados | 16 02 15* |
| | Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio procedentes del proceso de descontaminación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos | 20 01 21* |
| | Transformadores y condensadores que contienen PCB al fin de su vida útil | 16 02 09* |

| | | |
|----------------------|---|-----------|
| Pilas y acumuladores | Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01 (baterías de plomo), 16 02 02 (acumuladores de Ni-Cd) ó 16 06 03 (pilas que contienen mercurio) y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías, procedentes de residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones) | 20 01 33* |
| | Baterías de plomo procedentes del proceso de descontaminación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos | 16 06 01* |
| | Acumuladores de Ni-Cd procedentes del proceso de descontaminación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos | 16 02 02* |
| | Pilas que contienen mercurio procedentes del proceso de descontaminación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos | 16 06 03* |

- Residuos no peligrosos

| RESIDUO | DESCRIPCIÓN Y ORIGEN | LER ⁽¹⁾ |
|--|---|--------------------|
| Papel y cartón usados | Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones) | 20 01 01 |
| Maderas usadas (que no contengan sustancias peligrosas) | Residuos procedentes de envases de madera | 15 01 03 |
| | Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones) | 20 01 38 |
| Vidrio | Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones) | 20 01 02 |
| Plásticos usados | Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones) | 20 01 39 |
| Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) ⁽³⁾ | Componentes retirados de equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en el código 16 02 15 | 16 02 16 |
| Pilas y acumuladores | Baterías y acumuladores distintos de los especificados en el código 20 01 33, procedentes de residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones) | 20 01 34 |
| | Pilas alcalinas (excepto las del código 16 06 03) procedentes del proceso de descontaminación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos | 16 06 04 |
| | Otras pilas y acumuladores (distintas a las indicadas expresamente en el subcapítulo 16 06) procedentes del proceso de descontaminación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos | 16 06 05 |

b) Recepción, valorización, clasificación y almacenamiento de los siguientes residuos:

• Residuos peligrosos

| RESIDUO | DESCRIPCIÓN Y ORIGEN | LER ⁽¹⁾ |
|--|--|--------------------|
| Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) ⁽³⁾ | Equipos desechados que contienen PCB, o están contaminados por ellos, distintos de los especificados en el código 16 02 09* | 16 02 10* |
| | Equipos desechados que contienen clorofluorocarbonos (CFC), hidroclorofluorocarbonos (HCFC), hidrofluorocarbonos (HFC) | 16 02 11* |
| | Equipos desechados que contienen amianto libre | 16 02 12* |
| | Equipos desechados que contienen componentes peligrosos ⁽²⁾ , distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12 | 16 02 13* |
| | Equipos desechados que contienen CFC, procedentes de residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones). | 20 01 23* |
| | Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos ⁽²⁾ , procedentes de residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones). | 20 01 35* |

• Residuos no peligrosos

| RESIDUO | DESCRIPCIÓN Y ORIGEN | LER ⁽¹⁾ |
|--|--|--------------------|
| Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) ⁽³⁾ | Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13. | 16 02 14 |
| | Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35, procedentes de residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones). | 20 01 36 |

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Los componentes peligrosos de equipos eléctricos y electrónicos pueden incluir pilas y acumuladores clasificados como peligrosos en el subcapítulo 16 06 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, así como interruptores de mercurio, vidrio procedente de tubos catódicos y otros cristales activados.

(3) Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos se definen en el artículo 2, apartado b) del Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos serán los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 208/2005, de 28 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, según las categorías indicadas en su Anexo I. Por lo tanto, no podrán gestionarse aparatos médicos implantados o infectados.

Por otra parte, tampoco podrán gestionarse residuos de aparatos eléctricos o electrónicos que contengan sustancias radiactivas.

2. La valorización de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las operaciones de valorización R4, R7 y R13, relativas a "reciclado o recuperación de metales y de compuestos metálicos", "valorización de componentes utilizados para reducir la contaminación" y "almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operacio-

nes numeradas de R1 a R12", respectivamente, del anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Dichas operaciones deberán realizarse de forma consecutiva.

La valorización de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos indicada en el apartado a.1.b) consistirá en el desmontaje de los mismos, separación de componentes peligrosos y clasificación de otros componentes. En general, podrán separarse los siguientes componentes peligrosos:

- Condensadores que contengan policlorobifenilos (PCB).
- Componentes que tengan mercurio (como interruptores o bombillas con iluminación de fondo de cristal líquido).
- Pilas y acumuladores.
- Tarjetas de circuitos impresos de más de 10 centímetros cuadrados.
- Cartuchos de tóner, de líquido y pasta, así como tóner de color.
- Plásticos que contengan materiales pirorretardantes bromados.
- Residuos de amianto y componentes que tengan amianto.
- Tubos de rayos catódicos.
- Clorofluorocarburos (CFC), hidroclorofluorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC) o hidrocarburos (HC).
- Lámparas de descarga de gas.
- Pantallas de cristal líquido (junto con su carcasa si procede) de más de 100 centímetros cuadrados de superficie y todas las provistas de lámparas de descarga de gas como iluminación de fondo.
- Cables eléctricos exteriores.
- Componentes que contengan fibras cerámicas refractarias según la descripción de la parte 3 del Anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.
- Condensadores electrolíticos que contengan sustancias peligrosas de acuerdo con lo establecido en la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero (altura > 25 mm, diámetro > 25 mm o volumen de proporciones similares).

Estas operaciones se aplicarán de tal modo que se maximice la recuperación de componentes peligrosos para el medio ambiente (incluyendo los que se encuentren en fase gas o líquida) y no se dificulte la reutilización o reciclado correctos de componentes o aparato completo. En particular, se emplearán las mejores técnicas disponibles y se empleará la información aportada por los productores de los aparatos eléctricos y electrónicos sobre el desmontaje e identificación de los distintos componentes y materiales susceptibles



de reutilización y reciclado, así como la localización de las sustancias y preparados peligrosos.

En particular, los aparatos de refrigeración deberán recogerse, clasificarse, almacenarse y tratarse evitando el escape de contaminantes a la atmósfera conforme al capítulo -c-.

3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en los apartados a.1 y a.2. Los residuos recogidos, tras su clasificación y, en su caso, tras su valorización, deberán entregarse a un gestor de residuos autorizado al no haber perdido éstos, en ningún momento, su consideración de residuos. En particular, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos deberán entregarse a un gestor autorizado para que lleve a cabo las operaciones de tratamiento pendientes según el artículo 3 del Real Decreto 208/2005, de 28 de febrero.

4. La capacidad de almacenamiento de residuos vendrá dada por la superficie dedicada al almacenamiento de los mismos.

Por una parte, para residuos ya clasificados y, en su caso, tratados, a excepción de pilas y acumuladores: unos 1.400 m² de superficie de parcela no construida.

Por otra parte, para residuos por clasificar y pilas y acumuladores: 476 m² de la nave sin cerramientos laterales y 290 m² de la nave frente a la parcela principal.

5. La capacidad de valorización de residuos indicada en la solicitud de autorización es de 90 toneladas al día.
6. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su almacenamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos y almacenados, con el contenido indicado en el capítulo - g -. El procedimiento de admisión de residuos incluirá, al menos:
 - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
 - b) Registrar el peso de los residuos, diferenciando entre el tipo de residuo.
 - c) Inspección visual de los residuos recogidos.
7. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular:
 - a) Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
 - b) Se almacenarán sobre solera impermeable, tanto dentro como fuera de las naves.
 - c) Los residuos por clasificar y, en su caso, por tratar, junto con las pilas y acumuladores, se almacenarán en la nave cubierta sin cerramientos laterales o en la nave colindante, de forma que se impida el acceso al residuo de las aguas pluviales.
 - d) Una vez clasificados y, en su caso, tratados, los residuos deberán almacenarse de forma segregada.



- e) Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Además, se atenderá a lo establecido en el apartado d.4.

8. No se mezclarán residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
9. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 24 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
10. El titular de la instalación deberá mantener constituida una fianza por valor de 40.356 € (cuarenta mil trescientos cincuenta y seis euros). La cuantía de la fianza podrá actualizarse conforme al artículo 28.2 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en el artículo 28 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAI y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.

11. El titular de la instalación deberá constituir un seguro de responsabilidad civil conforme a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 833/1988 de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, que cubra el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o sus cosas, derivado del ejercicio de su actividad de gestión de residuos peligrosos.

Dicho seguro deberá cubrir las indemnizaciones por muerte, lesiones o enfermedades de las personas; las indemnizaciones debidas por daños en las cosas; los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado; los daños accidentales como la contaminación gradual. El titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente fotocopia compulsada de las condiciones generales y particulares.

El importe del seguro será actualizado anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de capital asegurado del período inmediatamente anterior.



En el supuesto de suspensión de la cobertura de los riesgos asegurados o de extinción del contrato del seguro por cualquier causa, el titular de la instalación deberá comunicar tales hechos de inmediato a la Dirección General de Medio Ambiente y la AAI quedará suspendida, no pudiendo ejercerse la actividad objeto de la misma.

12. La fianza y el seguro de responsabilidad civil referidos en los puntos anteriores, se establecen sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de las figuras existentes, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
13. El proceso de valorización, en lo relativo a lo regulado en la AAI o en la normativa medioambiental de aplicación, y el cumplimiento de las condiciones de la AAI, deberá estar dirigido por un titulado superior competente en la materia.
14. El titular de la instalación deberá cumplir con sus obligaciones como gestor de residuos recogidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular, deberá gestionar adecuadamente los residuos que produzca como consecuencia de su actividad.

- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

| RESIDUO | ORIGEN | CÓDIGO LER ⁽¹⁾ | CANTIDAD MÁXIMA PREVISTA (kg/año) |
|---|---|---------------------------|-----------------------------------|
| Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio | Operaciones de mantenimiento de alumbrado u operaciones de clasificación de los residuos recogidos para su gestión | 20 01 21* | esporádico |
| Mezclas de grasas e hidrocarburos | Mezclas de grasas e hidrocarburos procedentes de la separación de aguas/sustancias aceitosas distintas de las especificadas en el código 19 08 09 | 19 08 10* | esporádico |

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

| RESIDUO | ORIGEN | CÓDIGO LER ⁽¹⁾ | CANTIDAD PREVISTA (kg/año) |
|--------------------------------|--|---------------------------|----------------------------|
| Mezcla de residuos municipales | Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos | 20 03 01 | 100 |

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.



3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 ó b.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente.
4. No se mezclarán residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca.
6. En cuanto al tiempo máximo de almacenamiento de los residuos generados en el complejo industrial se estará a lo dispuesto en el apartado a.9.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las operaciones de recogida, clasificación, almacenamiento y tratamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos se realizarán sin evacuar contaminantes a la atmósfera. En particular, deberán evitarse las emisiones, confinadas o difusas, de fluidos refrigerantes desde los equipos de producción de frío, tales como pentano, ciclopentano, isobutano, clorofluorocarburos (CFC), hidrocliclorofluorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC) u otros hidrocarburos. A tal efecto:
 - a) Antes del tratamiento, se evitará la pérdida de estanqueidad de los circuitos de fluidos refrigerantes o de las celdas aislantes que los contengan, existentes en dichos residuos.
 - b) Durante el tratamiento, el primer paso será la retirada de los fluidos refrigerantes de los circuitos frigoríficos, junto con el aceite lubricante, mediante sistema de vacío estanco que dirija los fluidos, primero a un sistema de separación aceite/fluido refrigerante y, finalmente, a envases adecuados.
 - c) No se tratarán y se evitará la pérdida de estanqueidad de las celdas (poliuretanos, poliestirenos...) de los equipos de producción de frío. Estos residuos deberán entregarse a un gestor autorizado de conformidad con el capítulo -a-.
 - d) Una vez extraídos los fluidos refrigerantes y separadas las celdas aislantes, se procederá al desmontaje del resto del equipo.

- d - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. La instalación industrial contará con las siguientes redes independientes de saneamiento:
 - a) Una de recogida de aguas residuales sanitarias procedente de aseos. Estas aguas se dirigirán, directamente, a la red de saneamiento municipal.
 - b) Una de recogida de aguas pluviales caídas sobre el techo de las naves. Estas aguas se dirigirán, directamente, a la red de saneamiento municipal.



- c) Una de recogida de aguas pluviales caídas sobre el resto de la parcela. Estas aguas se dirigirán a la red municipal de saneamiento tras su paso por una arqueta separadora de hidrocarburos y una arqueta registro adecuada para la toma de muestras, posterior a aquélla.
- d) Una red estanca de recogida de derrames en el interior de las naves. Esta red no estará conectada a la red municipal de saneamiento y recogerá las fugas o derrames accidentales de líquidos contenidos en los residuos a gestionar, dirigiéndolos a una arqueta estanca para su recuperación y correcta gestión.
2. Exceptuando los vertidos indirectos señalados anteriormente, no se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.
3. En relación con los vertidos a la red municipal de saneamiento, el titular de la instalación deberá contar con el pertinente permiso de vertido otorgado por el Ayuntamiento de Lobón y cumplir con la ordenanzas municipales que correspondan.
4. Al objeto de prevenir vertidos no autorizados a la red de saneamiento, todos los residuos que contengan fluidos; y los aparatos eléctricos y electrónicos se almacenarán sobre pavimento impermeable y se asegurará la retención y recogida de fugas de fluidos.
5. La arqueta separadora de hidrocarburos se mantendrá en perfecto estado de funcionamiento. En particular, se retirarán con la frecuencia precisa las grasas e hidrocarburos separados de las aguas pluviales, gestionándose adecuadamente conforme a lo indicado en el capítulo -b-.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

| Fuente sonora | Nivel de emisión, dB (A) |
|--|--------------------------|
| Máquina de descontaminación de grandes aparatos eléctricos y electrónicos. | 85,29 |
| Cadena de desmontaje. | |
| Instalación de aire comprimido. | |

No se contará con otra maquinaria.

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.



- f - Plan de ejecución

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, dado que la actividad ya se está desarrollando, se otorga un plazo de seis meses para que las instalaciones se adapten a lo establecido en la AAI.
2. Dentro del plazo de seis meses indicado en el apartado f.1, el titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la finalización de la adaptación a lo establecido en la AAI, aportando la documentación que certifique que las instalaciones cumplen lo establecido en la AAI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

- g - Vigilancia y seguimiento

Residuos gestionados (repcionados y almacenados):

1. El titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo físico o telemático donde se recojan, por orden cronológico, las operaciones de recogida, almacenamiento y distribución de residuos, distintos de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Fecha de recepción de los residuos recogidos.
 - b) Cantidad de residuos recogidos, por tipos de residuos, incluyendo el código de identificación de los residuos (código LER) y la naturaleza de los mismos.
 - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
 - d) Gestor autorizado al que se entregan los residuos y, en su caso, tiempo de almacenamiento.
2. Por otra parte, el titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo físico o telemático donde se recojan, por orden cronológico, las operaciones de recogida, valoración y distribución de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Fecha de recepción de los residuos recogidos.
 - b) Cantidad de residuos recogidos, por tipos de residuos, incluyendo el código de identificación de los residuos (código LER) y la naturaleza de los mismos.
 - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
 - d) Método de tratamiento de los residuos.
 - e) Materiales obtenidos en el tratamiento de los residuos, indicando cantidades.
 - f) Destino de los materiales obtenidos en el tratamiento de los residuos.
3. La documentación referida en los apartados g.1 y g.2 estará a disposición de la Dirección General de Medio Ambiente y de cualquier Administración pública competente en la pro-



pia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.

4. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos desde su instalación a un gestor autorizado.
5. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo de cada año, una memoria resumen de la información contenida en los archivos cronológicos de las actividades de gestión de residuos del año anterior, con el contenido que figura en el Anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Residuos producidos:

6. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
7. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
8. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación
que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAI, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.

En particular, en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá, además, adoptar las medidas necesarias para la recuperación y correcta gestión del residuo. Por otra parte, en caso de evacuación de vertidos indirectos



tos no autorizados, el titular deberá, además, comunicar este incidente al Ayuntamiento de Lobón.

2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, sin perjuicio de lo establecido en el apartado a.9, el titular de la AAI deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- i - Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental tendrá una vigencia de 8 años, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

El titular de la instalación industrial deberá solicitar la renovación de la AAI como mínimo 10 meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la AAI, conforme al artículo 19 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad de la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.



No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 7 de marzo de 2013.

El Director General de Medio Ambiente
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consiste en la gestión mediante reciclado y valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; también se desarrollará la actividad de gestor mediante el adecuado almacenamiento, con carácter previo a su envío a gestor final, de residuos plásticos, de madera, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores. Estos residuos se corresponden con los códigos LER indicados en este documento.

El proceso de descontaminación y reciclaje se realizará en dos líneas de producción y manipulación: 1ª línea de gran aparato eléctrico y 2.ª línea de resto de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE). La capacidad de valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos no superará las 10 toneladas diarias.

El almacenamiento se realizará en las instalaciones de forma adecuada, para ello contará con pavimento impermeable y zonas cubiertas, dotadas de sistema de recogida de derrames y separadores de hidrocarburos con arqueta registro o arquetas estancas.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en las categorías 9.1 y 9.3 del Anexo II del citado Reglamento, relativas a "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el anexo I" e "Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación", respectivamente.

La instalación industrial se ubica en el polígono industrial de Lobón (Badajoz), en c/ Navalvillar de Pela c/v a la c/ Zafra, en una parcela de aproximadamente 2500 m², de los que unos 1004 m² serán superficie construida. A esta parcela, se le une una nave n.º 11 de la c/ Navalvillar de Pela, de 290 m². Las coordenadas geográficas representativas de la ubicación las siguientes: X = 706.573, Y = 4.301.986; huso 29; datum ED50.

Las infraestructuras más significativas de la parcela principal son:



- Nave de 528 m², con cerramientos laterales y solera de hormigón impermeable, en la que se realizará la valorización de los RAEE (la nave incluye aseos, 7 m²).
- Nave de 476 m², anexa a la anterior, sin cerramientos laterales y con solera de hormigón impermeable, para la recepción de los RAEE.
- Zona de almacenamiento exterior de material descontaminado con solera de hormigón impermeable.

Frente a la parcela principal, se cuenta con una nave de 290 m² para almacenamiento de RAEE.

Para el desarrollo de la actividad, se dispondrá de las siguientes instalaciones y maquinarias:

- Báscula de 24 tn.
- Báscula móvil de 3 tn.
- Máquina de descontaminación de grandes aparatos eléctricos y electrónicos.
- Cadena de desmontaje.
- Instalación de aire comprimido; instalación eléctrica.
- Contenedores metálicos cerrados para almacenamiento en el exterior.

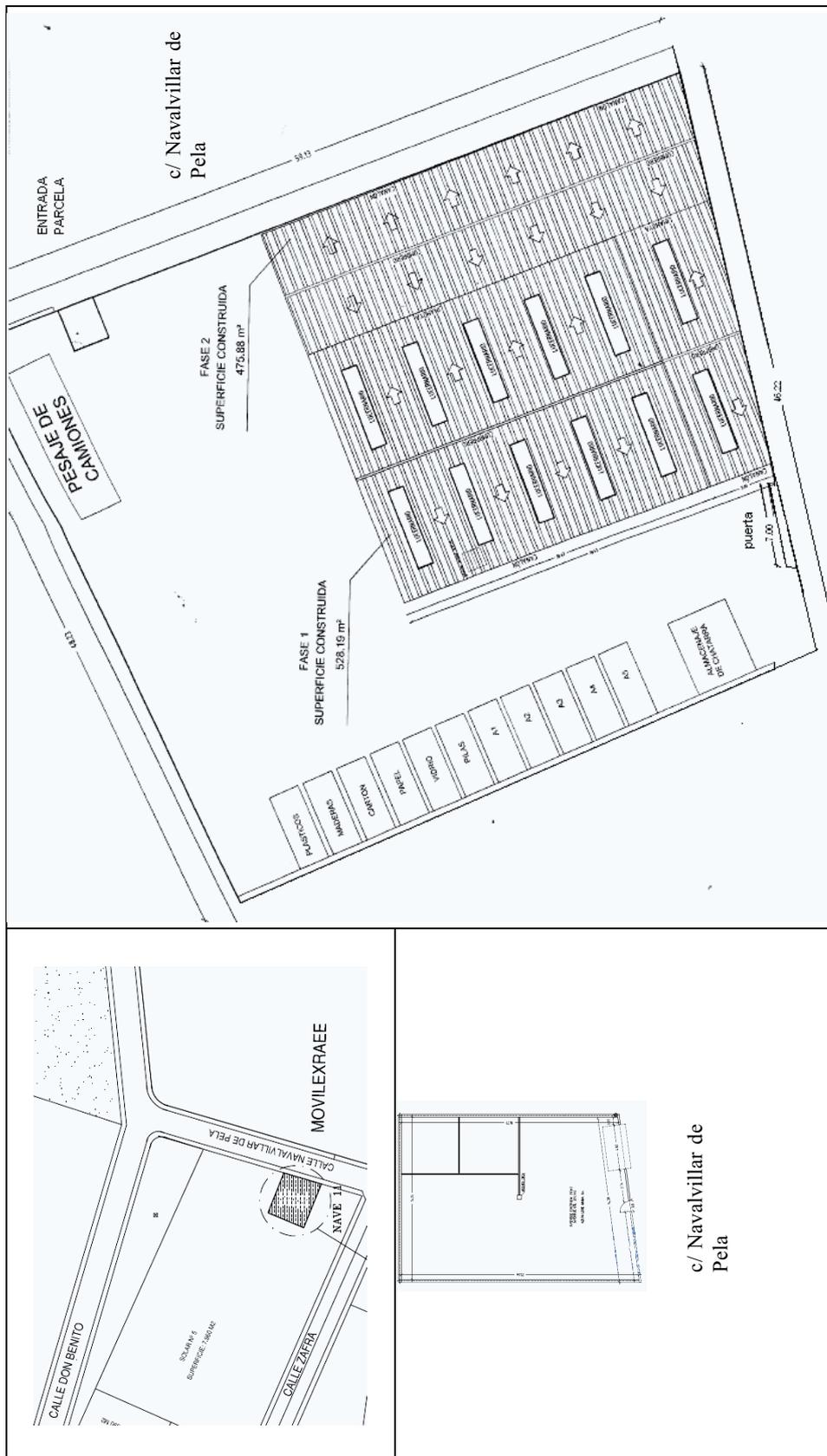


Figura 1. A la derecha, plano en planta de la parcela principal en la que se ubica la planta de tratamiento. A la izquierda, instalación de almacenamiento de residuos a tratar. Nota: A1: grandes electrodomésticos de frío (categoría D); A2: máquinas expendedoras (categoría 10); A3: monitores y TV (categorías 3 y 4); A4: máquinas expendedoras (categorías 2, 6, 7, 8 y 9); y A5: lámparas (categoría 5). Las categorías son las establecidas en el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

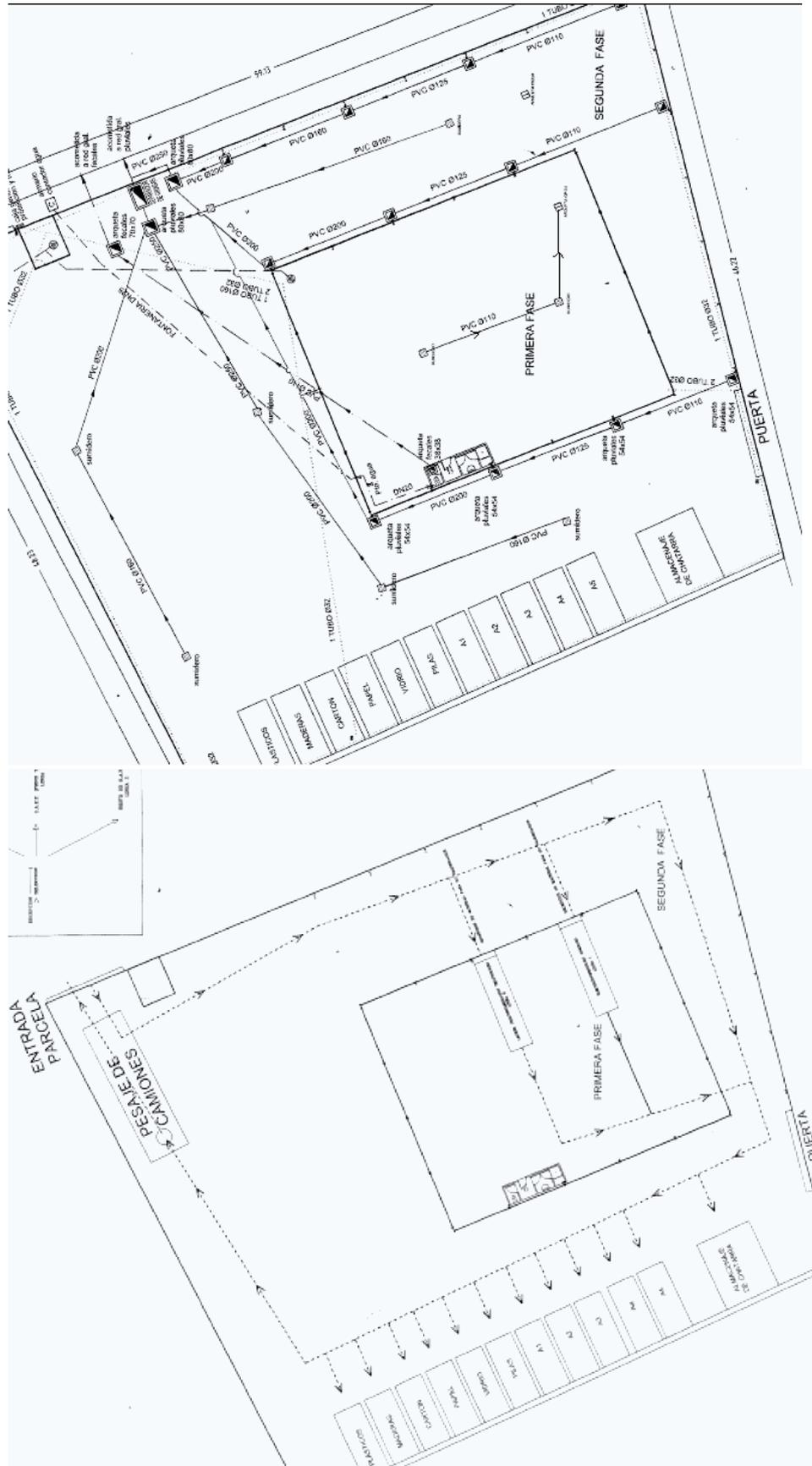


Figura 2. Planos en planta de la parcela. A la derecha con las líneas de proceso y a la izquierda con las redes de saneamiento.

ANEXO II

ALEGACIONES

Durante el trámite de información pública, se han recibido alegaciones de una persona jurídica. A continuación se exponen de forma resumida las mismas junto con la consideración de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) y del titular de la Autorización Ambiental Integrada (AAI).

A) Primera alegación.

Se alega que la solicitud de AAI no está completa porque faltan puntos del proyecto básico (2,3,4,5,7). La documentación debe adaptarse a la capacidad de tratamiento indicada en la solicitud de AAI.

Consideración del titular de la AAI.

Los puntos del proyecto básicos indicados por el alegante están incluidos en el expediente AAU 11/056. No se plantea ninguna modificación de la instalación, es decir, con las mismas instalaciones, se consiguen tratar mayor cantidad de residuos diariamente.

Consideración de la DGMA.

El proyecto básico obra en el expediente de autorización ambiental unificada AAU 11/056 y ha sido completado con la documentación recabada por la DGMA en el procedimiento de otorgamiento de esta AAI (expediente AA112/007), a la vista de la nueva capacidad de tratamiento.

B) Segunda alegación.

Se alega que la solicitud de AAI no está completa porque falta el informe de compatibilidad urbanística. Es un nuevo proyecto y debe autorizarse de nuevo, por lo que requiere nuevo informe.

Consideración del titular de la AAI.

Se reitera que la solicitud de AAI no implica modificación en la instalación. Por lo tanto la compatibilidad urbanística es la misma.

Consideración de la DGMA.

MOVILEX RAEE no proyecta modificaciones en las instalaciones por lo que es válido el informe que obre en el expediente AAU11/056. No obstante, se envía copia de la solicitud de AAI al Ayuntamiento de Lobón mediante escrito de fecha 16/10/2012 para que valore la solicitud e indique las faltas que fueran preciso subsanar. Si hubiera entendido que precisara un nuevo informe urbanístico podría haberlo puesto de manifiesto.

C) Tercera alegación.

Se alega que no existe interés público para acordar tramitación de urgencia, sino interés particular de la empresa. Además, la información pública debe garantizarse en los procedimientos de prevención ambiental. Por esto, debería ampliarse el plazo desde 15 a 30 días.



Consideración del titular de la AAI.

El plazo de información pública ha sido acortado por la DGMA al entender ésta que es un procedimiento urgente. La alegación parece más encaminada a evitar la competencia en el mercado de residuos, dado que el alegante también pertenece al sector, que a la defensa de la calidad ambiental.

Consideración de la DGMA.

El interés general radica en que la inversión privada propicia el aumento directo o indirecto de puestos de trabajo. La información pública se ha realizado con el plazo legal correspondiente.

D) Cuarta alegación.

Se alega que debería aportarse certificado de cumplimiento de las exigencias recogidas en la legislación vigente sobre planes de emergencia (protección civil). La actividad requeriría Plan de Autoprotección, el cual no se ha adaptado o no existe.

Consideración del titular de la AAI.

En la instalación ya existe un Plan de Autoprotección, cuya notificación de registro se ha aportado al expediente. Dado que no se producirán modificaciones en las instalaciones, se cree que podría no ser necesario modificar el Plan. No obstante, se realizarán las actualizaciones que requiera el órgano competente.

Consideración de la DGMA.

Los planes de autoprotección son competencia de la Unidad de Protección Civil de la Dirección General de Administración Local, Justicia e Interior de la Consejería de Administración Pública y deben estar finalizados para el funcionamiento de la actividad, pero no para la fase de otorgamiento de AAI.

E) Quinta alegación.

Se alega que la fianza y seguro de responsabilidad civil deberán ser aumentados proporcionalmente.

Consideración del titular de la AAI.

Se asumirá el seguro de responsabilidad civil que estime la Administración cuando nos sea concedida la AAI, aunque consideramos que el actual cubre con los requisitos de la AAI.

Consideración de la DGMA.

De conformidad con el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos sobre residuos tóxicos y peligrosos, la fianza se establece como el 5 % del proyecto. Dado que éste no ha variado, se mantiene el valor de la fianza. Respecto al seguro de responsabilidad las circunstancias son similares a las indicadas para la fianza, no obstante el seguro exigido cumple los requisitos normativos.

***F) Sexta alegación.***

Se alega el incorrecto tratamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) consistentes en frigoríficos ya que no se desgasifican espumas aislantes expandidas con CFC o HCFC.

Consideración del titular de la AAI.

No se realiza la valorización de poliuretanos y poliestirenos de los equipos de frío. Éstos son almacenados y recogidos por un gestor autorizado para ello.

Consideración de la DGMA.

La instalación no realiza esa parte del tratamiento, ni está autorizado para ello, y, por lo tanto, deben entregar las espumas expandidas con CFC o HCFC a otro gestor que sí esté autorizado para ello.

G) Séptima alegación.

Se alega que no se justifica la aplicación de las mejores técnicas disponibles del sector y las establecidas en una nota técnica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Consideración del titular de la AAI.

No se produce modificación de la instalación. Por lo tanto, las técnicas son las que se autorizaron con la AAU. La maquinaria tiene marcado CE para la valorización de RAEE, por lo que siguen el protocolo indicado en las MTD.

Consideración de la DGMA.

La tecnología aplicada se describe en el proyecto básico. Debe destacarse que el tratamiento de RAEE no está tratado de forma específica en el documento de referencia de mejores técnicas disponibles del sector de tratamiento de residuos. Las medidas ambientales de la nota técnica del Ministerio se recogen en el proyecto de la instalación para aquellos tratamientos previstos.

H) Octava alegación.

Se alega que la actividad está incluida en el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera por valorización de residuos peligrosos y que, como tal, debe someterse a autorización de emisiones.

Consideración del titular de la AAI.

No se varía el proyecto ni se añaden, por tanto, fuentes de emisiones contaminantes al aire.

Consideración de la DGMA.

El proyecto no indica existencia de fuentes sistemáticas de generación de emisiones contaminantes a la atmósfera ni la evaluación del mismo hacen que se prevean. El hecho de valorizar residuos no es condición suficiente para ser actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, precisa además de fuente de emisiones al aire.

***I) Novena alegación.***

Se alega que no se evalúan las emisiones acústicas conforme al Real Decreto 1367/2007.

Consideración del titular de la AAI.

No se va a modificar la instalación y ya se hizo una medición de ruidos que mostraba el cumplimiento de los niveles del Decreto 19/1997.

Consideración de la DGMA.

Es de aplicación el Decreto 19/1997, de ruidos y vibraciones. Tras el otorgamiento de la AAU y previo al inicio de la actividad, se aportó medición conforme a dicho Decreto que demostraba el cumplimiento del mismo conforme al artículo 26 del mismo.

J) Décima alegación.

Se alega que existe un error en el anuncio de información pública porque indica que se somete a evaluación ambiental caso por caso por grupo 2 por lo que debería repetirse la información pública. Además, no se ha aportado estudio de impacto ambiental.

Consideración del titular de la AAI.

No hay pronunciamiento.

Consideración de la DGMA.

Se ha comprobado que existe ese error en el anuncio. Sin embargo, ello no impide la difusión correcta de la información esencial. De hecho, el proyecto no requiere evaluación de impacto ambiental.

K) Undécima alegación.

Se alega que no se justifica técnicamente el correcto tratamiento de la totalidad de la capacidad de valorización esgrimida.

Consideración del titular de la AAI.

Se ha aportado al expediente la justificación de la capacidad de tratamiento mediante las características técnicas de la maquinaria.

Consideración de la DGMA.

Se considera justificada la capacidad con la documentación aportada.

• • •

